

**ESTUDIO DE LA POSESIÓN LEGAL DE LA HERENCIA**

**NICOOL ALEXANDRA CASTRO CALDERÓN  
KAROL VIVIANA NAVARRO ÁVILA**

**Universidad Cooperativa de Colombia**

**Facultad de Derecho**

**Villavicencio**

**2021**

**ESTUDIO DE LA POSESIÓN LEGAL DE LA HERENCIA.**

**NICOOL ALEXANDRA CASTRO CALDERÓN**

**KAROL VIVIANA NAVARRO AVILA.**

**Monografía presentada como requisito para optar por el título de Abogada.**

**Asesora**

**DRA. NELLY SOFIA POVEDA ROBAYO.**

Docente Universitaria

**Universidad Cooperativa de Colombia**

Facultad de Derecho

Villavicencio

2021

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

---

---

Presidente Jurado

---

Firma del Jurado No 1

---

Firma del Jurado No 2

Villavicencio, xxx de xxx

AUTORIDADES ACADÉMICAS  
UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

Dra. MARITZA RONDÓN RANGEL

Rectora

Dr. CÉSAR AUGUSTO PERÉZ LONDOÑO

Director Académico Sede Villavicencio

Dr. HENRY VERGARA BOBADILLA

Subdirección Académica y de Proyección Institucional

Dr. LUZ MARINA MUÑOZ SANCHEZ

Decana Facultad de Derecho Dedicatoria

Mi agradecimiento primero a Dios, por sus infinitas bendiciones y llevarme por el camino correcto siempre. Dedico este logro que me llena de felicidad principalmente a mí mamá Dora, quién es mi apoyo incondicional, la que sujeta mi mano cuando siento desfallecer, y me enseña a ser mejor persona cada día, a mi padre José, que siempre me da palabras de aliento y me aconseja con su sabiduría, a mis hermanos Fabián y Andrés, quienes siempre me apoyan en todos los proyectos de mi vida; a mi sobrina

Sophie, por darme motivos para seguir adelante y nunca rendirme, a mi abuelita Blanca, por su infinito amor y por sus incontables oraciones para que lograra culminar mi carrera a pesar de las adversidades, a mi compañera de colegio, de carrera, de tesis y amiga de vida Nicol, por acompañarme tantos años y enseñarme el valor de la lealtad y del compromiso. A todos mis docentes y en especial al doctor Eduardo Gaitán por inculcarme el amor por el derecho civil. Por último, le agradezco a toda mi familia y las personas que me ayudaron y hoy comparten mi alegría.

Karol Viviana Navarro Ávila.

Agradezco primero a Dios por todas sus bendiciones. A mi madre Pilar, la persona más importante en mi vida, por su esfuerzo y dedicación, por ser mi ejemplo a seguir y por su incondicional amor, pero, sobre todo; por verme siempre como una mujer exitosa y valiente. A mi familia, quienes aportaron tiempo valioso para ayudarme a crecer como persona. A mis mascotas, Toby y Molly, quienes estuvieron durante mis desvelos en toda la carrera. A mi amiga y compañera de trabajo de grado, Karol, quien me acompaña desde el colegio, donde juntas decidimos seguir el mismo camino profesional; enseñándome lo que verdaderamente significa la palabra amistad. Agradezco también a todos los profesores que estuvieron conmigo en este arduo camino, otorgándome con humildad y sencillez sus conocimientos, preparándome como futura profesional en el derecho. Al profesor Eduardo Gaitán, que en derecho privado nos enseñó la responsabilidad y disciplina, forjando nuestro carácter. En general, gracias.

Nicool Alexandra Castro Calderón.

## TABLA DE CONTENIDO

GLOSARIO .....	10
RESUMEN .....	12
ABSTRACT .....	14
INTRODUCCIÓN .....	15
CAPITULO I GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.....	17
Justificación y planteamiento del problema.  .....	17
Formulación de la pregunta de investigación.....	19
Marco Teórico y estado del arte.....	19
Objetivos de la investigación.....	26
1.3.1 Objetivo general:.....	26
Objetivos específicos: .....	26
Metodología. ....	27
Enfoque para la recolección de información. ....	27
Tipo de investigación. ....	29
Instrumentos para la recolección de información.....	30
Fuentes de la información.....	30

Localización de zona de estudio.....	30
Marco Jurídico.....	31
CAPITULO II HISTORIA DE LA POSESIÓN LEGAL.....	34
Bonorum possessio: .....	34
Principio “Le mort saisit le vif” .....	38
Posesión civilísima.....	41
CAPITULO III. De la posesión legal en Colombia .....	44
Definición de la posesión legal.....	44
Atributos de la posesión legal de la herencia.....	47
Delación de la herencia. ....	50
Legislación comparada. Colombia, Alemania, Argentina y Chile. ....	53
Parangón entre la posesión efectiva, la posesión legal y la posesión material de la herencia. ....	62
La posesión efectiva de la herencia.....	62
Posesión legal de la herencia: .....	67
Posesión Material de la herencia: .....	68
Acciones de protección especial para el derecho de los legatarios o herederos.....	69
CONCLUSIONES.....	73
Referencias .....	76





## GLOSARIO.

**SUCESIÓN.** La palabra sucesión etimológicamente puede ser entendida como la sustitución, persecución o ir detrás de cierto puesto o lugar que ocupaba una persona; dicha sucesión es de aclarar no es sólo de sus bienes, abarca también sus derechos o deudas; también puede ser entendida como una consecuencia a un hecho jurídico que ocasiona o produce una novedad y alteración en la masa de bienes o derechos una persona.

**DERECHO SUCESORAL:** Es aquel conjunto de reglamentación jurídica como normas, leyes y/o jurisprudencia que abarca y reglamenta todo lo concerniente a la sucesión de una persona por causa de muerte.

**HEREDERO:** Desde el comienzo de la historia del derecho romano, pese a la evolución que ha tenido esta misma, nunca se permitió la transmisión de obligaciones entre vivos; sin embargo y una de las características más particulares que trajo consigo la sucesión mortis causa fue la transmisión de no solo derechos, sino también deberes y obligaciones de un difunto a quienes les heredan y ocupan el lugar de dicha persona, acarreando no solo las responsabilidades que dejó en vida, sino también las posiblemente nuevas.

En este sentido, según el derecho civil, se denomina heredero (heres) al sucesor por causa de muerte. Esto es, que el heredero toma automáticamente la posición

que ocupó el difunto, adquiriendo a su vez derechos y deberes, atribuyéndole obligaciones que tendrán efectos para el heredero.

**BONORUM POSSESSIO:** El bonorum possessio básicamente es un heredero, un sucesor por causa de muerte en el derecho pretoriano. Es claro recordar que el bonorum possessio no se genera automáticamente por el contrario lo designa el pretor. La diferencia radica que en el *bonorum possessio*, no necesariamente debe poseer los bienes, derechos u obligaciones transmisibles, sino que esta existe dado el efecto que genera el pretor al decretarlo como sucesor, es decir no se produce automáticamente. De esta manera, *bonorum possessio* es al derecho pretoriano, como heredero lo es al derecho romano.

**ASIGNATARIO:** Aquella persona que cuenta con los requisitos para suceder al difunto, vocación, capacidad y es digno.

**HERENCIA:** Es aquel acto jurídico por medio del cual una persona que fallece trasmite sus bienes, derechos y obligaciones a una persona que según el orden sucesoral corresponda.

## RESUMEN

El presente trabajo investigativo se realiza con fines educativos y aclarativos en cuanto a la posesión legal en Colombia. Buscamos organizar y recopilar conceptos, así como dar los propios para profundizar la investigación sobre el tema a tratar. Estudiaremos no solo el marco normativo vigente en Colombia, sino también su historia y cómo surgió esta ficción legal en el mundo, estudiando desde la sucesión mortis causa en el derecho romano, así como el derecho pretoriano y cómo evolucionó hasta la actualidad. Por otro lado, tocaremos el tema sobre la posesión efectiva y la diferencia que tiene con la posesión legal.

Esta investigación se realiza con el fin de unificar conceptos entre la doctrina, jurisprudencia y la normatividad para esclarecer confusiones que pueda traer consigo esta ficción. Por ende, se estudiará no solo su definición sino también sus cinco atributos esenciales tales como el orden público, individualidad, indivisibilidad, sucesiva, y cesible, además se considera necesario que primero se abarque el tema denominado la delación, pues esta origina la posesión legal de la herencia para el heredero según lo contemplado en el código civil.

La monografía finaliza con un concepto o percepción propia tomando como punto de partida los diferentes conceptos expuestos desde una perspectiva amplia y buscando siempre sintetizar y dar a entender al lector de manera práctica los resultados de la

monografía. Se pretende hacer el tema tan claro como sea posible teniendo en cuenta la variedad de lectores a los que se pretende llegar con la investigación.

**Palabras clave:** posesión, sucesiones, derecho, legal, herencia.

## ABSTRACT

The present research work has been realized with educative and explanatory ends regarding legal possession we seek to organize and collect concepts, as well as give our own to deepen the research on the subject to be discussed. We will study not only the current regulatory framework, but also its history and how this legal fiction arose in the world, studying from "successions" in Roman law, as well as Praetorian law and how it evolved to the present. On the other hand, we will touch on the subject of effective possession and the difference with legal possession.

This research aims to unify concepts between doctrine, jurisprudence and regulations to clarify confusion that this fiction may bring with it. Therefore, will be studied not only, its definition, but also its five attributes such as public order, individuality, indivisibility, successive and transferable. It is also considered necessary that the subject called denouncement be covered first, since this originates legal possession of the inheritance for the heir as contemplated in the civil code. The project ends with a concept or own perception, taking as a starting point the different concepts exposed from a wide perspective and always seeking to synthesize and make the reader understand in a practical way the results of the monography. The aim is to make the subject as clear as possible taking into account the variety of readers the research is intended to reach.

**Keywords:** Possession, succession, right, legal, inheritance.

## INTRODUCCIÓN

La muerte es inherente a la naturaleza del ser humano, es por esto por lo cual esta misma se considera un hecho que genera efectos y consecuencias jurídicas de por sí. En la historia más antigua del derecho, en la vida, se producían efectos contiguos a la muerte de una persona en pro de sus familiares sobre las pertenencias u obligaciones. En Egipto y babilonia, por ejemplo, a la muerte del padre decidía la madre sobre los bienes para sus hijos sin medir proporción alguna, pero si este al fallecer dejaba escrito la porción para su hijo mayor o preferido, el resto de la porción de sus bienes era repartida en partes iguales para el resto de sus hijos. Más adelante en el derecho Romano, se evidencia una clara división y problemática en referencia a la sucesión testada e intestada, así como la necesidad de definir unos ordenes sucesorales que incluyeran herederos específicos.

A día de hoy el derecho romano ha sido un claro referente para el derecho en todos sus aspectos y, por consiguiente, es fundamental para el marco teórico e histórico del tema a tratar teniendo en cuenta conceptos como el 'sistema de hereditas' y el '*Bonorum possessio*', conceptos que funcionaron como base fundamental en el derecho sucesoral en Roma y que más adelante, se adoptaron dentro de la normativa civil para consolidar el derecho sucesoral en Colombia.

El derecho como profesión posee una diversidad de especializaciones y ramas de estudio; por tal motivo, se buscó desarrollar una investigación con el fin de resolver dudas que se han generado desde el concepto básico de la posesión legal en cuanto al derecho sucesoral, teniendo en cuenta no solo antecedentes históricos que han marcado o definido ese concepto sino también una comparación con la legislación de otros países, sean de la región o de otros continentes.

Por otro lado, es de gran importancia entender cómo surgió este precepto en la historia colombiana, teniendo en cuenta no solo su normatividad sino también la jurisprudencia para dar al lector un mayor entendimiento acerca de esta figura jurídica. Asimismo, es de suma importancia saber, entender y diferenciarla de otros preceptos que constantemente suelen ser confundidos dentro de los mismos legisladores o profesionales de la materia.



## **CAPITULO I GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.1. Justificación y planteamiento del problema. |**

Como principio, la monografía estará basada en una investigación sobre la posesión legal que puede adquirir cada asignatario y la responsabilidad que la ley les confiere al momento de ser poseedores. Dentro del marco normativo, es claro que todos los asignatarios poseen esta calidad al momento de la muerte del causante, sin tener la necesidad de alguna formalidad, pues en el momento en que se defiere la herencia, el asignatario es responsable de aceptarla o repudiarla, y, dependiendo de esto, se le otorgará o no dicha calidad. De esta manera, si el heredero pretende no repudiar la herencia, es responsable de todos los derechos y las obligaciones que ha traído consigo la muerte del causante.

En efecto, la aceptación tácita o expresa de la herencia indica una serie de derechos y obligaciones adquiridos por el asignatario, empero, aquello no significa que se pueda disponer de los bienes dejados por el causante como propios. Por lo anterior, lo que realmente buscamos resolver es la situación de los asignatarios con respecto a las propiedades. Esto es, si pueden hacer uso de las mismas y si trae consigo alguna repercusión sobre los herederos.

En esta monografía se estudiarán aspectos en concreto como la historia sobre la posesión legal a nivel global, entendiéndose esta como el estudio del derecho romano y su sistema de *hereditas* y el *bonorum possessio* para posteriormente ser analizado junto al derecho sucesoral de otros países. Por otro lado, para que se cumplan los objetivos del presente trabajo y así lograr resolver dudas sobre el planteamiento del problema, es necesario realizar un parangón con la posesión efectiva, norma que fue derogada por el literal c del artículo 626 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. De igual manera, es de nuestro interés que los lectores entiendan la importancia de esta ficción legal, pues se trata de una figura que logra descongestionar los procesos sucesorales, evitando obstáculos en el mismo.

La relevancia de este trabajo radica en dar a conocer al lector de forma simplificada la importancia de esta figura jurídica nacida netamente para función del derecho sucesoral, abarcando temas como aspectos importantes sobre la historia de la sucesión, específicamente de la posesión legal, teniendo en cuenta cómo nace esta figura y qué importancia tuvo tanto en el pasado como en la actualidad.

Por otro lado, se pretende dar una ilustración sobre el marco normativo que rige en la actualidad colombiana sobre esta disposición, con el fin de esclarecer dudas gracias a la recopilación de diversas posturas doctrinantes y juristas, como también de la ayuda de jurisprudencia colombiana, en el entendido que existe aún confusiones con otras figuras que pueden generar una problemática tanto al público en general como

también a aquellos que ejercen la profesión. Por esta razón, lo que se busca es dar a conocer sus atributos, las acciones que se pueden ejercer y, sobre todo, si aquél que adquiere esta calidad puede adquirir a su vez la calidad de tener un derecho real transitorio en sus manos, mientras se resuelve el proceso sucesoral.

### **1. 1.1 Formulación de la pregunta de investigación.**

Teniendo en cuenta que la posesión legal es de pleno derecho, nuestra mayor interrogante y a la que daremos solución a través de este proyecto es sobre la utilidad que tiene esta ficción legal, además de las posibles actuaciones que se otorgan al momento de apropiarse de esta cualidad. Considerando que esta figura jurídica en realidad es una ficción legal resolveremos la siguiente pregunta-problema: ¿Qué utilidad tiene la posesión legal otorgada por la ley al heredero para administrar y cuidar los bienes herenciales?

### **1.2. Marco Teórico y estado del arte.**

Con la materialización de este proyecto investigativo se pretende aclarar y consolidar diferentes posturas de doctrinantes como Pedro Lafont Pianetta, Eustorgio Mariano Aguado Montaña y Roberto Ramírez Fuertes, sobre la posesión legal de la herencia, sus efectos y su utilidad; dichos autores profundizaron y dieron a conocer su postura en la investigación de los diferentes conceptos a tratar. Para esto, no solo es

necesario abrirnos paso en conceptos de materia sucesoral sino también, investigar a fondo sobre si podemos definir esta ficción legal como un derecho real transitorio para la persona que posee el bien o el derecho al momento de la muerte del asignatario.

En la actualidad la posesión legal se rige bajo el marco normativo de la ley 57 de 1887, Código Civil, en los artículos 757 y 783. Por esta razón, es necesario para nosotros tener referentes las fuentes del derecho, pues a través de cada uno de estos es que se ha podido crear un concepto exacto de lo que vendría siendo la posesión legal en Colombia. Es importante recordar que, nuestro precedente histórico fue de gran importancia para la consolidación de la noción “**posesión legal**”, y, que, gracias a este, Colombia pudo mejorar y corregir preceptos que estaban desactualizados, teniendo en cuenta las necesidades que podían surgir a través de este medio. Así las cosas, es relevante para nosotros tocar temas de debate que ha tenido la doctrina y la jurisprudencia para tener como resultado, lo que hoy es la posesión legal.

El derecho sucesoral nos remite históricamente a Egipto y Babilonia dónde los hijos tenían igual participación hereditaria. Con todo, se lee en el código de Hammurabi que cuando la esposa mediante acto escrito, recibe de su marido campo, huerto, casa u otros bienes, sus hijos nada podrán reclamar a la muerte de su padre: la madre podrá legar lo que ha recibido al hijo que ella desee, pero nada dejará a sus propios hermanos más si un padre dona por escrito un campo, huerto o casa a su hijo preferido (o hijo

mayor según alguna traducción) este hijo recibirá la donación, y el resto de los bienes se dividirá en partes iguales entre todos los hijos. (Echeverría. 2011, p. 11)

En Grecia, particularmente en Atenas, practicaron la división del patrimonio entre los herederos y se conoció el testamento por obra de Solón. En el derecho Romano parece que el derecho de sucesiones comenzó a perfilarse a partir del siglo X antes de Cristo. Posteriormente, entre los siglos IV a.C. y VI d.C., se presentó su desarrollo con principios como la exclusión de los esclavos de la sucesión *mortis causa*, la incompatibilidad de las sucesiones testadas e intestadas, y la existencia de unos herederos necesarios y de unos ordenes sucesorales. (Echeverría. 2011, p. 12)

Por otra parte, durante el feudalismo hubo algunas adaptaciones del sistema romano, por ejemplo, establecer en ciertos casos el retorno de los bienes a la familia del muerto o que el viudo que contraía nuevas nupcias reservara a favor de los hijos del primer matrimonio alguna parte de bienes o discriminaciones por nacionalidad, edad (primogénito) o sexo. El capitalismo terminó por derogar el sistema feudal. El código Napoleónico volvió al sistema romano y a partir de allí se predica una tendencia de establecer el mismo derecho hereditario para todos los hijos. (Parra. 2010, p. 28).

En la actualidad encontramos la posesión legal en los artículos 757 y 783 del Código Civil y la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, con relación a la trasmisión de bienes inmuebles, en sentencia del 21 de abril de 1954, M.P. Darío

Echandía, refiere que: “en nuestro sistema se distinguen claramente tres momentos en la transmisión del dominio de los bienes inmuebles por causa de muerte: la delación, la posesión efectiva y la partición y adjudicación de los bienes herenciales”. A su vez, la misma corporación ha señalado que la posesión legal de la herencia no habilita al heredero para ejecutar actos de disposición sobre inmuebles. Al respecto, mencionó lo siguiente:

(...) en cambio con el registro de la sentencia de partición y adjudicación de los inmuebles hereditarios, sí se cumplen las finalidades que la ley busca con el decreto de posesión efectiva, respecto de los inmuebles que por esa sentencia se adjudican a los herederos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de agosto de 1981, M.P. Ernesto Gamboa Álvarez, tratándose de la posesión de la herencia no se dan los elementos corpus y animus, pues la posesión legal del heredero es una ficción de la ley; una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión. Por ello, el heredero puede disponer de los derechos herenciales sin llenar formalidades previas y puede ceder a cualquier título no la calidad intrínseca de heredero, sino los derechos que tenga a los bienes relictos.

Por lo anterior, es fácil comprender el sistema sobre posesión de la herencia que rige en nuestro ordenamiento. En él, los herederos, testamentarios o *ab intestato*, tienen la "*saisine*" porque todos entran en posesión legal de la herencia desde la muerte del causante y se les defiere sin necesidad de llenar formalidad alguna.

En efecto, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema en la providencia del 10 de agosto de 1981, la posesión es un estado de hecho que sirve de signo visible a la propiedad y que se compone de dos elementos: el ánimo y el cuerpo. Pero en tratándose de la posesión de la herencia, estos principios no actúan, pues el heredero adquiere su posesión de pleno derecho -artículos 757, 783 y 1013 del Código Civil- aunque él mismo lo ignore y no tenga las cosas en su poder, lo que puede excluir el animus y el corpus.

De igual forma, la posesión legal de la herencia tiene fines muy claros para la protección de la herencia, así como para proteger derechos básicos y fundamentales al asignatario o a la persona que según el orden sucesoral tenga el derecho de solicitar o participar en la sucesión. Frente a estos fines, Eustorgio Aguado nos aclara que estos son los siguientes:

- 1º. Evitar que la herencia se considere vacante.
- 2º. El ejercicio de la defensa posesoria de los bienes relictos y entrar en posesión material de ellos. El heredero es titular de las acciones posesorias de conservación y recuperación de las cosas que poseía el causante aun antes de haber tomado posesión de ellas. (art. 975 del C.C.)
- 3º. Ceder el derecho de herencia y disponer de los derechos herenciales. (2002, p. 85).

Por otra parte, se deben tener claros los atributos que corresponden a la posesión legal. Para Suarez se pueden definir de la siguiente manera:

- a) Individual: cada heredero tiene la facultad de acogerse a la ficción legal. En caso de aceptarla, posee individualmente su derecho.
- b) Sucesiva: si el heredero no entra en posesión de la herencia se entiende que sus herederos son los que ocupan su lugar.
- c) Indivisible: recae sobre la universalidad jurídica de la herencia y no sobre un cuerpo cierto.
- d) Cesible: no recae sobre bienes individuales sino sobre la herencia en general.
- e) De orden público: se prohíbe la modificación de efectos jurídicos por acto entre vivos o por voluntad del causante. (2007, p.39)

En el mismo sentido, puede recurrirse a suficiente jurisprudencia respecto del concepto de posesión legal. En la sentencia del 16 de agosto de 1973, la Corte Suprema de Justicia precisó lo siguiente:

(...) la posesión está integrada por dos elementos: uno interno, subjetivo, que es el animus y otro externo u objetivo, que es el corpus, la ley ha consagrado expresamente la posesión legal del heredero, quien sin cumplir requisito alguno, sin animus o sin corpus, o sin ambos elementos, de pleno derecho entra a poseer la herencia, aun sin saberlo, desde el momento en que ella le es deferida, es decir, desde el fallecimiento del '*de cujus*', a menos que la institución de heredero haya sido bajo condición suspensiva. Si el heredero, pues, está en posesión de la herencia desde el momento en que se le defiere, tenga o no tenga animus en esa posesión, sea que ejercite o no ejercite actos configurativos del corpus, síguese que, deferida la herencia, siempre está ocupándola.



Cuando otra persona, con título distinto al de heredero, detenta bienes de los relictos, entonces no es ocupante de la herencia, sino de bienes determinados; su contacto no dice relación con la universalidad hereditaria, sino a cosas singulares que pueden hacer parte de ésta. Por cuanto en el caso que se decide, los demandados tienen la calidad de herederos, pues aceptaron la herencia, o que está debidamente demostrado, concluyese que ellos son los que la ocupan, sin que para llegar a tal extremo sea necesario demostrar que están ocupando materialmente todos los bienes relictos. Sobre el punto la Corte tiene sentado que: "aceptar una herencia es ocuparla, en un sentido jurídico, porque es refrendar irrevocablemente la posesión que le fue dada al heredero por ministerio de la ley desde la delación".

De igual manera, en sentencia del 24 de junio de 1997, Exp. 4843, M.P. Pedro Lafont Pianetta, se analizó cómo la posesión legal del heredero no sirve para adquirir el dominio y refirió lo siguiente:

Siendo, así las cosas, resulta totalmente acertada la afirmación consistente de que todo heredero que detenta materialmente bienes herenciales se presume que lo hace con ánimo de heredero, porque la lógica impone concluir que una persona que tiene un derecho sobre la cosa, lo ejercita y lo reafirma en este carácter, antes que adoptar una conducta de facto diferente.

### **1.3. Objetivos de la investigación.**

#### **1.3.1. Objetivo general:**

Analizar la posesión legal dentro del contexto histórico y el marco normativo, para comprender su utilidad dentro de un proceso sucesoral, identificando a fondo las obligaciones y derechos que se le otorga al asignatario en referencia a la administración de los bienes.

#### **1.3.2. Objetivos específicos:**

**Primer objetivo:** Relacionar a nivel nacional e internacional el cómo opera la posesión legal cuando el causante fallece.

**Segundo objetivo:** Identificar los conceptos de la posesión legal, la posesión efectiva y la posesión material de la herencia.

**Tercer objetivo:** Analizar el atributo de la posesión legal de la herencia, así como identificar las acciones posesorias cuando el heredero sea desprovisto de la esta misma.

## **1.4. Metodología.**

La investigación es una forma de adquirir nuevos conocimientos sobre determinado tema, agrupándolos en un trabajo de investigación el cual tendrá como finalidad lustrar a los lectores sobre el tema a tratar. Para este caso, nuestro trabajo de investigación con énfasis en el derecho de las sucesiones, la posesión legal en Colombia pretende darles a los lectores una recopilación de información para que estos sean capaces de entender de manera rápida y sencilla el correspondiente tema a tratar. Por lo anterior, es necesario conocer los enfoques investigativos con el fin de seleccionar el que sea más afín con nuestro tema y así, ofrecer a los lectores un trabajo sencillo y sin dificultades de entendimiento, ya que se pretende llegar a cualquier tipo de lector con este proyecto investigativo.

### **1.4.1. Enfoque para la recolección de información.**

Para poder seleccionar el enfoque sobre el cual se trabajó este proyecto de grado, accedimos a fuentes como Sampieri para conocer a fondo sobre los tipos de enfoques que deben tener un trabajo de grado y así, saber elegir al momento de realizarlo. Dentro de esta investigación, decidimos definir el enfoque cuantitativo y cualitativo para así dar lugar a la selección de uno.

Enfoque cuantitativo: Sampieri expone que “el enfoque cuantitativo (que representa, como dijimos, un conjunto de procesos) es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no podemos “brincar” o eludir pasos” (2014, p. 4). Este orden se debe seguir rigurosamente debido al planteamiento de ideas que se realiza en cada paso que, a su vez, les permite a los lectores ir respondiendo aquellas preguntas que surgen a medida que la lectura va avanzando.

Enfoque cualitativo: Se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis precedan a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos. (Sampieri. 2014, p. 7)

De esta manera, podemos saber qué preguntas son realmente necesarias para nuestro trabajo investigativo y así, perfeccionarlas. Durante todo el proceso de la investigación y siguiendo este enfoque, se concretarán preguntas que puedan ayudar al lector a comprender el tema a tratar, no importa si es al principio del trabajo, a la mitad o incluso al final como conclusión. Para este enfoque es deber del autor fijarse en las posibles dudas que puede traer consigo el planteamiento de un tema y así, hacer uso de ellas para despejar dudas.

Por lo anterior, este proyecto investigativo se llevará a cabo mediante el enfoque cualitativo con diferentes estudios descriptivos e interpretativos; lo que llevará a comprender el objeto de la historia del tema, siendo pertinente el hecho de que los presentes estudios sobre el asunto en cuestión no transformarán la realidad jurídica del concepto legal, pero sí buscaremos abrir un espacio para cuestionamientos sobre la posesión legal en Colombia. Así mismo, mediante este, nos llevará a analizar el marco teórico y su afectación como un hecho social en la legislación que se encuentra vigente en el país. La investigación será fundada en teorías, conceptos e hipótesis que pueden transmitir conocimientos sobre el asunto en cuestión. Cerda, afirma que “la investigación cualitativa hace alusión a caracteres, atributos o facultades no cuantificables que pueden describir, comprender o explicar los fenómenos sociales o acciones de un grupo o del ser humano”. (2011, p. 91)

#### **1.4.2. Tipo de investigación.**

Se realizará investigación dogmática jurídica, doctrinante y documental con el fin de recolectar información que nos permita aclarar y comparar conceptos. Con lo anterior, partiremos de la interpretación de diferentes autores y doctrinantes del derecho en sus teorías, prácticas interpretativas y análisis a la normatividad colombiana como también en jurisprudencia con el propósito de ilustrar y describir el valor y el concepto de la posesión legal en Colombia. De igual manera, la investigación abarcará una síntesis de derecho comparado que nos permitirá ampliar conocimientos y la concepción del derecho sucesoral y en específico de la posesión legal como figura en otros países.

#### **1.4.3. Instrumentos para la recolección de información.**

Recopilación: Se hará una recopilación de datos, jurisprudencia, libros y tesis cuya finalidad será de ayuda para el desarrollo de la investigación propuesta.

#### **1.4.4. Fuentes de la información.**

*Primarias:* Bibliotecas, base de datos, principalmente de la Universidad Cooperativa de Colombia. Todos los documentos públicos a los cuales se puedan acceder desde la web.

#### **1.4.5. Localización de zona de estudio.**

El trabajo de investigación estará delimitado para el Estado Colombiano, pues nuestro mayor interés es conocer cómo opera la figura jurídica dentro del territorio nacional. Para esto consideramos necesario primero hacer un estudio sobre su historia, no solo en Colombia sino por fuera de este también, pues se entiende que el derecho no es propio de nuestra nación y que, muchas de las posturas jurídicas que hoy día tenemos han sido adaptadas de otros países desde hace décadas.

Por otro lado, es importante también dar a conocer no solo la vigencia de este precepto dentro del país, sino también ilustrar a los lectores con normatividades que hoy día están derogadas pero que en el pasado fueron de gran relevancia para nuestro campo de las sucesiones; como por ejemplo la posesión efectiva de la herencia, norma derogada por la ley 1564 de 2012 (Código general del proceso).

#### **1.4.6. Marco Jurídico.**

La importancia de esta figura jurídica ha llevado al Estado colombiano a dar su propia definición sobre esta ficción legal, teniendo como base la historia del derecho sucesoral no solo dentro del mismo territorio nacional, sino también estudiando la historia extranjera del derecho. Dentro de un proceso sucesoral entendemos que se desprenden ciertos efectos jurídicos a la muerte del causante, uno de ellos, la posesión legal de la herencia. Dentro de nuestro marco jurídico, podemos encontrar el significado sobre esta ficción legal, considerada precisa para cualquier proceso sucesoral que tenga apertura dentro del territorio colombiano. Aquél, se encuentra consagrado en los artículos 757, 783 y 1013 del Código Civil.

Artículo 757. Posesión de bienes herenciales: En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.

(...)

Artículo 783. Posesión de la herencia: La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

(...)

Artículo 1013. Delación de asignaciones: La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

Además, es preciso mencionar que existe una línea jurisprudencial que, pese a ser sencilla, nos da señalamientos importantes para poder definir la posesión legal de la herencia e incluso, saber diferenciarla de otros efectos jurídicos que trae consigo la muerte de una persona natural. Frente a esta postura, puede observarse la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencias C-108 de 1998; C-377 de 2004;



T-1203 de 2005, así como aquella de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en las sentencias del 28 de febrero de 1936; sentencia del 21 de abril de 1954; sentencia del 16 de agosto de 1973; sentencia del 10 de agosto de 1981; y la sentencia del 24 de junio de 1997.

## CAPITULO II HISTORIA DE LA POSESIÓN LEGAL

### 2.1.1 Bonorum possessio:

La figura del *bonorum possessio* nace en el derecho pretoriano con la finalidad de reestructurar un sistema hereditario que venía siendo desigual en cuanto a los hijos ya emancipados. El sistema de *hereditas* en Roma fue uno de los primeros procesos hereditarios, proceso que, a pesar de su estructura, se quedó corto y primitivo para garantizar los derechos de todos los asignatarios. Dicho así, lo que pretendía este sistema era suceder el patrimonio del paterfamilias a sus hijos, sus herederos, su núcleo familiar; núcleo que por supuesto, no contaba con sus hijos ya emancipados. Esto, en razón de que este sistema estaba fundado en la familia y aquellos vínculos de potestad que el paterfamilias pudiera tener.

Con lo anterior, podemos visualizar una contrariedad a lo que hoy es la posesión legal. Pese a que el objeto de esta ficción era transmitir aquellos bienes del causante al asignatario sin necesidad de adherir más diligencias al proceso; se contraría con lo que hoy en día dicha ficción defiende: la no disposición de los bienes.

Como casi todo en el mundo del derecho, la figura de la posesión legal no está exenta de haber sido concebida dentro del derecho romano. Así, pues, ningún estudiante o profesional del derecho negaría que la razón de nuestra vida jurídica actual se la debemos al derecho romano; derecho que se ha perfeccionado a través de la historia de la sociedad para evitar que, en estas figuras jurídicas, como aquella de que trata este trabajo, se avizoren vacíos normativos o conceptuales. La posesión legal, entonces, surge desde la antigüedad con el fin de que a la persona que está destinada a poseer algún bien, esté amparada bajo un seguro para evitar la pérdida de ese bien ante sus *sui heredes* (herederos legítimos).

Por otro lado, para los pretores, no hubo un cambio de mayor complejidad en su época del derecho con relación a las sucesiones. Sin embargo, implementaron un nuevo concepto que podría ser el inicio de la posesión legal en el mundo. Durante esta época del nacimiento de nuevas figuras jurídicas, se limitaron a los *sui heredes* en cuanto a su accionar directo con su herencia. Esto quiere decir que, pese a que eran *sui iuris* tras el fallecimiento de un varón, no se convertían en poseedores ni propietarios de las propiedades que el causante dejó tras su muerte, sino que, se implementó lo que se conoce como el *bonorum possessio* (posesión de propiedad); figura que permitía a los herederos cognatados, de ser poseedores de la herencia siempre y cuando no existiera un heredero principal al suceso del varón. Lo anterior significa que no había ninguna distinción de sexo, ni alguna discriminación en el caso que fuera un hijo por fuera del matrimonio, pues la herencia se definía en línea directa descendente de la persona fallecida.

Lafont Pianetta menciona que el pretor creó la figura de la posesión de la herencia (*bonorum possessio*) para lograr corregir y así mismo, modificar la *hereditas civiles* (*enmendadi juris civiles gratea*) con finalidad netamente procesal, que consistía en determinar quién es el poseedor de la herencia y debe ser el demandado en el proceso en que ha de discutirse la herencia. (2010, p. 17)

Es preciso mencionar que en la época pretoriana existieron dos clases de *bonorum possessio*: la '*cum re*' y la '*sine re*'. La primera hace alusión a que ni siquiera el *ius civile* podría hacer algo al respecto mientras se tomaba la decisión sobre quién podría ser el propietario de los bienes. Es decir que, los derechos de este poseedor prevalecían sobre los del heredero civil; facultándolo a retener los bienes hereditarios. Por otro lado, el '*sine re*' hacía referencia a que aquella persona (heredero *ius civile*) que considerara ser propietaria de los bienes que fueron dados al no heredero, podría recuperar su propiedad siempre y cuando pudiese demostrar su derecho.

Es este mismo sentido, Lafont Pianetta nos ilustra acerca de las clases de *bonorum possessio* para la época. Estas se clasificaban en *bonorum possessio cum re*, que se presentaba cuando no habiéndose pedido la herencia por un heredero civil, el pretor se la entregaba a un heredero no civil; y *bonorum possessio sine re*, cuando se prefería en la entrega al heredero civil que solicitaba la herencia. (2010, p. 17)

Por consiguiente, la *hereditas* y la *bonorum possessio* tenían las siguientes diferencias. Estas son las siguientes: mientras una daba la calidad de heredero, la otra no por cuanto el pretor no podía crear herederos (*heredes fiacere non potest*); además, en la primera los herederos eran generalmente la familia civil o agnaticia, en tanto que en la segunda eran de la familia consanguínea o cognaticia; en la *hereditas* hay sucesión, y en la *bonorum possessio* no la hay; de igual modo, en aquella había herederos necesarios que adquirirían *ipso jure* la herencia, mientras que en ésta había que pedirla (*agnitio bonorum possessio*), y de acuerdo con el pretor (*datio bonorum possessio*); mientras la primera no podía adquirirse por medio de representante, la otra si lo admitía; y por último, la *bonorum possessio*, a diferencia de la *hereditas*, consagraba la representación hereditaria.

¿Por qué hacemos referencia entonces, a que esta figura puede entenderse como el nacimiento de la posesión legal en el mundo? Para ese entonces, el cesionario del *bonorum possessio* no era más que un simple poseedor de los bienes dejados por un causante; bienes que, en cualquier momento por disposición del derecho, podrían ser entregados al *ius herede* sin ninguna objeción, dejando como única opción en la que el cesionario pudiese adquirir dichos bienes y así, poder convertirse en un propietario, sería por medio de la acción de usucapión. Por tal razón y, teniendo en cuenta que la posesión legal en Colombia se define como un hecho que ocurre al mismo tiempo de la muerte del causante en el cual, un heredero dispone de los bienes para evitar que puedan a lo largo de los años convertirse en vacantes o mostrencos. La única diferencia aquí radica en que, en la actualidad, el heredero no puede hacer uso de aquellos bienes hasta que por

medio de las vías jurídicas se defina si es propietario o no por medio de la herencia. Lo anterior significa que, si bien la figura del *bonorum possessio* nació como una idea para garantizar la protección de todos los herederos, sin importar su condición, se puede ver desde otro punto de vista como aquél poseedor de bienes que es heredero (no civil) que ocupa de estos hasta la reclamación de un heredero civil por lo que le corresponde de pleno derecho.

Así las cosas, la posesión legal y la figura del *bonorum possessio* solo tienen esa similitud y es la única relevante que nos sirve para poderla comparar si lo que queremos es determinar cómo nació dicha ficción legal.

### **2.1.2. Principio “Le mort saisit le vif”**

Más adelante en la historia del derecho, nos encontramos con un principio francés que para ser exactos proviene del derecho germánico. Postura que se asemeja más a nuestro tema de investigación. «*Le mort saisit le vif, son hoir le plus proche et habile à lui succéder*», que en español traduce como “el muerto se aprovecha del vivo, su heredero más cercano y hábil para sucederlo”. Dentro de este contexto, el aprovechamiento al cual se refiere el principio es usar al asignatario para concretar todo lo que no pudo en vida; es decir, aquellas deudas por saldar o manejar incluso sus propiedades. Es, entonces, la forma en la que evolucionó el mundo en los años feudales.

Thiercelin, M.H. afirma entonces que:

La ficción de que el «muerto» transfiere la *saisine* al heredero más próximo habría introducido una excepción en la concepción feudal de la propiedad rural que exigía la intervención del señor en las transmisiones inmobiliarias tanto entre vivos como por causa de muerte. (1872, p. 782)

La palabra “*saisine*” que viene del derecho germánico francés, es entonces el reconocimiento que se le otorgaba a los herederos para poseer los bienes y poder ejercer los derechos del difunto.

Decimos que gracias a este principio el derecho sucesoral tomó un nuevo rumbo debido a que, a la muerte de una persona, el señor feudal era quién tomaba posesión de las propiedades del difunto y no era hasta que, por medio de la acción “*relief et de saisine*” (alivio y remisión), los herederos del difunto podían recuperar nuevamente las propiedades que de pleno derecho le pertenecían. De tal forma que esta figura minimizó la procesabilidad a la que tenían que acogerse las personas que tenían derecho de suceder. Este principio francés no solo facilitó las cosas en cuanto el acceso a la posesión de las propiedades, sino también otorgó la posibilidad de poder acceder a las acciones posesorias cuidando los derechos de los mismos, sin la necesidad de esperar un año para ello.

Sin embargo, esta figura jurídica en la antigua Francia fue compleja, pues los juristas no querían interpretarla como la forma en la que se le otorgaba ni la propiedad, ni la posesión a un heredero, sino definirla como una figura jurídica única que tuviera su requisito propio. Dicho requisito entonces sería tener el ánimo de señor y dueño; elementos que son necesarios para configurar un hecho posesorio. “Para algunos, se trataría no de la posesión *stricto sensu*, sino de una cualidad de la posesión que la hace susceptible de efectos civiles” (Du Caurroy. 1851, p. 283). Quiere decir que es una «ficción de posesión» la cual otorga al heredero todos los beneficios de un poseedor sin la posibilidad de adquirir el derecho real del dominio.

Ante las ficciones que resaltaron en la antigua Francia, se buscó la protección de los herederos así mismo como de la herencia en su sentido más amplio, por ello como indica Grimaldi:

La *saisine* consistiría en el mecanismo legal que permite salvaguardar la integridad de la herencia, impidiendo la intromisión en la gestión de los bienes hereditarios de aquellos sucesores instituidos por testamento, y cuyo título debe ser verificado, por considerarlo el legislador especialmente susceptible de falsificación o irregularidad. (2001, p.75)

Es pertinente aclarar que el hecho de tener la posesión ficticia sobre los bienes dejados por el causante, no da lugar a que estos poseedores respondan sobre el pasivo



que se dejó en vida. La doctrina francesa fue clara al diferenciar un poseedor real (el que heredaba a título universal) del ficticio. Esta aclaración en su momento fue importante, dado que sería el pilar de un concepto jurídico hoy en día que trazaría límites necesarios para que tal ficción legal pudiera efectuarse. Así las cosas, en el pasado erróneamente se definió al poseedor ficticio como un sucesor universal; definición que no le compete, pues desde un principio se ha aclarado que el sucesor a título universal es aquél que versa sobre el heredero que recibe toda una parte de los bienes y derechos que dejó el causante.

## **2.2 Posesión civilísima.**

Para terminar el hilo de nuestra historia de la posesión legal en el mundo, nos encontramos con la figura por la cual fue denominada en España la ficción legal para que un heredero fuese capaz de poseer los bienes del causante, sin importar si este conocía de todos ellos o no. Este precepto fue traído del derecho francés, pero esto no significa que deba ser comparado con el *saisine*, ya que tanto el derecho francés como el derecho español decidieron darle rumbos distintos a la figura legal. Si bien en España se trata también de una posesión especial en la que el heredero tiene al momento de la muerte del causante, podemos apreciar una diferencia en cuanto a el *saisine*, y es que, para este Estado se consideró (y se considera, toda vez que sigue vigente) que es una posesión real y que la ficción radica en el objeto del *corpus*. “Lo que es objeto de ficción es el *corpus* posesorio o el hecho material de la aprehensión, del cual prescinde el

legislador para derivar en favor del heredero el conjunto de efectos de la posesión”. (De los Mozos. 1991, p.79)

Es necesario explicar entonces que el derecho español se ha basado netamente en la historia romana y, por ende, la forma en la que se da la posesión legal de la herencia es exactamente la misma. Dentro de la historia del antiguo derecho español nos encontramos con las denominadas “7 Partidas” cuerpo normativo que se fundamentaba en el derecho Justiniano, que dio lugar a un selecto código jurídico unificado, siendo útil para mantener el orden social dentro del Reino de Alfonso X y que fueron ejecutadas hasta el siglo XIX. Siendo más precisos, es en la sexta partida, en su capítulo 14 donde nos encontramos sobre la posesión de la herencia. “De cómo debe ser entregada la tenencia o el señorío de la herencia del finado al heredero, bien que la demande por razón de testamento o de parentesco”. (Alfonso X. 1221-1284)

Explica en él entonces, que el heredero debe solicitar la entrega de los bienes de dos maneras: exigiendo la tenencia y posesión de ellos o demandando sobre la propiedad y posesión de los mismos.

No es entonces, hasta las “Leyes de Toro”, complejo de normatividades jurídicas que pretendían regular el derecho para esa época que, dentro de la ley 45 decide cambiar un poco el precepto de lo que suponía ser la adquisición de la posesión de la herencia. De ahí la razón en la que en un principio mencionábamos el parecido con la normatividad

francesa, pues, estas leyes usaron la costumbre francesa para definir la forma en la que se lograba realizar el traspaso de los bienes dando como resultado la transferencia de la posesión de la herencia del sucesor al asignatario sin ninguna formalidad alguna.

## CAPITULO III. DE LA POSESIÓN LEGAL EN COLOMBIA

### 3.1.1 Definición de la posesión legal

Adentrándonos en el marco legislativo colombiano, encontramos que dentro del proceso de sucesiones existe una ficción legal capaz de facultar a un heredero para retener los bienes herenciales hasta que por medio de sentencia judicial se defina el monto en total de lo que le corresponde a cada heredero, sin que esto le permita hacer uso de ellos. A continuación, se darán algunas definiciones extraídas tanto de nuestro código civil, la jurisprudencia, doctrina y definiciones que nos ha otorgado el instituto colombiano de bienestar familiar.

Código Civil colombiano.

Artículo 783. **Poseción de la herencia:** La posesión de la herencia se adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás.

Artículo 757. **Poseción de bienes herenciales:** En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.

Por otra parte, una precisión formal respecto del término puede recogerse de aquella referida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), de la cual menciona que:

La posesión legal de la herencia es un fenómeno que se produce por ministerio de la ley al ser deferida aquella, hecho que a su vez ocurre en forma automática con la muerte del causante. Por efecto de esa ficción legal, el patrimonio del causante se radica en cabeza del heredero en el momento mismo de la muerte (queda legalmente en su posesión), de modo que no se produce ninguna solución de continuidad entre la posesión del causante y la del heredero, se impide que los bienes relictos caigan en la categoría de vacantes o mostrencos y se garantiza la preservación de los derechos y obligaciones inherentes. En este evento, la ley prohíbe disponer en cualquier forma de los bienes inmuebles. Nótese, dicho sea de paso y aunque no corresponda a la materia de la consulta, que la prohibición de enajenar no se extiende a los bienes muebles, de modo que, en principio, elementos como valores, documentos de deber, acciones o cuotas de interés social, joyas y dinero en efectivo, podrían ser objeto de uso o disposición por los herederos incluso sin necesidad de obtener autorización del juez.

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-1008 de 1991, frente a la definición del término precisó que:

(...) la posesión legal del heredero es una ficción legal, una posesión ficticia diferente de la verdadera posesión. Consistente en que la transmisión de los bienes del difunto a

sus herederos se hace inmediatamente y se opera de pleno derecho sin necesidad de que los herederos llenen formalidad alguna.

Asimismo, Ovsejevich decide definirlo como el reconocimiento al “sucesor universal *mortis causa* de su calidad de tal; es decir, su investidura, necesaria para ejercer los derechos provenientes de la adquisición de la herencia. Es el título en virtud del cual puede ejercitar los derechos inherentes a su calidad de sucesor universal *mortis causa*”. (1964, p.20)

Para Suarez de tal concepto puede entenderse lo siguiente:

La posesión legal no es más que una ficción del derecho según la cual la ordinaria que venía siendo ejercida por el causante sobre los bienes integrantes de su patrimonio continúa siéndolo por sus herederos sobre la comunidad herencial, una vez fallecido aquel y sin solución de continuidad. De tal manera que la apertura de la sucesión no expresa otra cosa que mutación de la posesión del causante, inmediatamente después de su muerte, al heredero; claro está, dentro de las características propias de la posesión legal. (2007, p. 38-39)

Reuniendo todos los conceptos tanto de doctrinantes, jurisprudenciales y como lo indica nuestro propio marco normativo, damos a entender que la posesión legal de la herencia no es más que una calidad que adquiere el heredero al momento de la muerte

del causante. Calidad que pese a que, pareciera como si obtuviera el dominio mismo en un sentido legal; no lo tiene. Con ello, nos referimos entonces a que la posesión legal de la herencia otorga simplemente la capacidad de ejercicio frente a ciertos actos que a su vez le atribuyen ciertos efectos civiles, más no el derecho real del dominio sobre los bienes nombrados.

### **3.1.2. Atributos de la posesión legal de la herencia.**

La posesión legal de la herencia presenta en total cinco atributos esenciales, los cuales gobiernan todo el derecho sucesoral. Los siguientes son:

**Se considera de orden público:** Pese a que el heredero al cual se le ha deferido la herencia, ignore este hecho ya que desconoce la muerte del causante, su calidad de heredero o cualquier otro motivo que pueda probar, por el simple hecho de que tenga vocación herencial puede ser llamado a suceder, por consiguiente, adquiriendo también la posesión legal. Este es un tema que ya ha sido tocado y es que, el llamamiento a una persona para que manifieste si desea aceptar o repudiar la herencia va estrechamente relacionado con la posesión legal, debiéndose esto a que la aceptación tácita o expresa acarrea también responsabilidades para el heredero.

**Es individual:** Como se explicó en el atributo anterior, el o los herederos al realizar el llamamiento a la aceptación de la herencia y por consiguiente obtener la posesión legal de la herencia, según el orden herencial establecido por la ley para suceder (abintestato) o dependiendo del testamento dejado en vida por el causante; tienen de forma individual la posesión legal de la herencia, salvo excepción los que aún no han sido llamados. Ramírez nos indica:

Uno o más hijos del causante tienen la posesión legal de la herencia, con exclusión de los padres del causante; uno o más ascendientes del causante, del mismo grado tienen la posesión legal de la herencia con exclusión de los hermanos del causante. En este sentido, se dice ser individual la posesión legal. (2003, p. 8)

**Es indivisible:** Ramírez indica que, quién tienen la posesión legal de la herencia, la ejerce sobre toda la masa o universalidad de la cual es comunero, aun cuando el monto de la cuota fuere inferior a la unidad o totalidad herencial. Cuando nos referimos a la indivisibilidad como atributo de la posesión legal, hacemos referencia a que no se puede fraccionar la misma. Es entendible que surjan dudas respecto a la separación de bienes entre sucesores y que esté latente la preocupación con respecto a que, si uno va a tener más que el otro, en el caso de que existan dos o más herederos, de tal manera que surgen dos o más poseedores legales de la herencia. Así las cosas, si al llamamiento acude dicha equivalencia y si cumplen con las calidades para convertirse en poseedores, todos y sin ninguna diferencia adquieren dicha calidad. (2003, p. 9)



Cuando esto ocurre, nace una “comunidad universal” en la que todos los coherederos se convierten en poseedores legales, dicha comunidad perdurará hasta que la sentencia del proceso aprobatorio de la partición de bienes esté ejecutoriada o, hasta la fecha del momento en el que se fuese a elevar escritura pública la mencionada partición o el trámite notarial para liquidar la cesión.

**Es sucesiva:** Cuando nos referimos a que la posesión legal es sucesiva, damos a entender que, si por cualquier circunstancia o motivo aquél que se encuentre dentro del primer orden sucesoral no logre acceder a esta, lo hará el siguiente. Esto, entendiéndose que es una regla que aplica para cualquier orden, teniendo siempre presente el llamamiento para suceder, pues se entiende que este es individual y no colectivo, siendo algo que favorece, como ya lo había explicado antes, a aquellos que se encuentran a la espera por medio del orden sucesoral si se llegase a tratar de una sucesión abintestato. “Solo en virtud de ser llamado a heredar se alcanza la posesión legal de la herencia, que sucesivamente puede desplazarse del primeramente llamado a quien lo sustituya”. (Ramírez. 2003, p. 9)

**Es cesible:** Como último atributo debemos tener presente que la posesión legal de la herencia no faculta en ningún momento al heredero a realizar la tradición, empero, ya deferida la herencia al heredero, dejando en claro que esta conserva la posesión legal, puede ser cesible a cualquier título. Por ende, aquellos contratos onerosos que el o los

herederos celebren sobre bienes que se encuentren dentro de la herencia, serán contratos solmenes que, requerirán el cumplimiento de sus respectivas solemnidades.

Frente a esto, logramos encontrar que, al adquirir la calidad de poseedor legal de la herencia, se integra a esta una serie de atributos que capacitan o no a los coherederos. Es importante entonces, tener en cuenta que dichos atributos no están más que para condicionarlos en cuanto al acceso de su capacidad poseedora y a su vez limitarlos. El hecho de que se les confiera tal cualidad, ello no significa que automáticamente sean los propietarios de la herencia, ni que tampoco posean derechos demás sobre estos. Son los atributos de la posesión legal de la herencia los que permiten a un heredero su lugar respecto del proceso sucesoral que se está llevando a cabo.

### **3.2. Delación de la herencia.**

La delación de la herencia es la base o pilar fundamental para el inicio y la continuidad del derecho herencial, se trata de la columna vertebral de la cual se desglosan varios términos y procesos que se han de llevar a cabo para aceptar o dar por terminado su derecho a suceder. Echeverría en su compendio sucesoral del derecho señala al respecto que el derecho herencial que:

(...) empieza con la delación de la herencia, ya que éste es el punto de partida legal. El artículo 665 del C.C. lo cita como uno de los clásicos derechos Reales, por recaer sobre bienes y cosas, que fueron de propiedad del causante. (2011, p. 29)

Por otro lado, la delación de la herencia se encuentra estipulada en el nuestro ordenamiento jurídico en el Código Civil en su artículo 1013. En el señala que “La delación de una asignación es el actual llamamiento de la ley a aceptarla o repudiarla”.

La herencia o legado se defiere al heredero o legatario en el momento de fallecer la persona de cuya sucesión se trata, si el heredero o legatario no es llamado condicionalmente; o en el momento de cumplirse la condición, si el llamamiento es condicional. Salvo si la condición es de no hacer algo que dependa de la sola voluntad del asignatario; pues en este caso la asignación se defiere en el momento de la muerte del testador, dándose por el asignatario caución suficiente de restituir la cosa asignada con sus accesiones y frutos, en caso de contravenirse a la condición. Lo cual, sin embargo, no tendrá lugar cuando el testador hubiere dispuesto que mientras penda la condición de no hacer algo, pertenezca a otro asignatario la cosa asignada.

No obstante, Lafont Pianetta señala que no se necesita de otro trámite distinto al de aceptar la herencia; toda vez que solo con este hecho se entiende que el heredero adquiere la posesión legal. Así las cosas, la diferencia entre la apertura de la sucesión y la delación es que, mientras la apertura es un efecto de la muerte y en el mismo instante se logra verificar, la delación es creada por la ley, teniendo la oportunidad de presentarse en una época posterior (en caso de condición suspensiva). (2010, p.18)

Así mismo Ramírez nos confirma la distinción de la delación con la apertura de la sucesión de la siguiente manera:

Excepcionalmente no son concomitantes la delación, que en el fondo es el llamado de la ley a suceder, con la apertura de la sucesión al acaecer la muerte del causante. Esta excepción ocurre cuando se trata de asignaciones testadas que el testador afecta con una condición suspensiva; pendiente la condición el asignatario no es llamado y, por tanto, no alcanza la posesión legal de la herencia testada bajo condición que pende. (2003, p. 7)

Con relación a la herencia, trae como consecuencia que la herencia o asignación se encuentre deferida, es decir, ofrecida o puesta a disposición del interesado; y más aún aquella se radica de plano en el asignatario correspondiente. (Lafont, P. 2010, p. 18).

Así las cosas, la delación de la herencia no es otra cosa que el llamamiento que se hace para que los herederos acudan y acepten o repudien la herencia según sea su deseo; y por ello es tan importante tener claro este concepto para el tema expuesto, ya que con el fallecimiento del causante se da apertura o inicio al proceso de sucesión; y la delación simplemente es la facultad de aceptar la herencia y con ello adquirir la posesión de los bienes, derechos u obligaciones del causante, o rechazar la herencia.

### **3.3. Legislación comparada. Colombia, Alemania, Argentina y Chile.**

Las diversas legislaciones han tratado de construir en similitud con la posesión de cosas corporales, la posesión del derecho herencia, pues se hace necesario en cada legislación una figura que disminuya requisitos de procedibilidad, apoyándose en el principio de celeridad. De esta manera, creemos que la falta de comprensión sobre el presente tema a investigar, no solo de nuestra legislación, sino también de la legislación a comparar haya dado lugar a la confusión del tema incluso desde la historia.

No es un desacierto decir que parte de este error constante ha sido la falta de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia la cual tiene la capacidad de brindar una interpretación de los conceptos que sean necesarios para dar lucidez al vacío que existe dentro de nuestro marco legislativo sobre el asunto en cuestión.

Como se mencionaba anteriormente en cuanto a la forma en la cual las legislaciones de distintos países han creado y asimilado una misma figura para crear una vía rápida al proceso sucesoral, el sistema legislativo argentino no es la excepción a la regla, pues primero, se debe tener en cuenta que las legislaciones latinoamericanas son una adaptación y mejora de un código francés traducido por el nacionalizado chileno Andrés Bello, código del cual también nos compete mencionar más adelante.

Respecto al tema, el código civil argentino, en su artículo 3410 menciona lo siguiente:

Cuando la sucesión tiene lugar entre ascendientes, descendiente y cónyuge, el heredero entra en posesión de la herencia desde el día de la muerte del autor de la sucesión, sin ninguna formalidad o intervención de los jueces, aunque ignorase la apertura de la sucesión y su llamamiento a la herencia.

De todas formas, es importante la diferencia entre una adquisición de la posesión legal de la herencia y, por consiguiente, da vía a ejercer derechos sucesorios o; si debe existir algún trámite jurídico para acceder a los anteriormente mencionados.

De la misma manera, Ovsejevich creía que se podía resumir mencionando que el primero en realidad se refiere a la transmisión de la sucesión (*ius succedendi*), del título de heredero, de dominio sobre los bienes, del "goce" de la sucesión; lo contrario al segundo paso, que se refiere a la transmisión de la posesión (*ius succesionis*) de los bienes sucesorios, de los derechos que emergen de la posesión, al "ejercicio" de la sucesión. (1964, p.5)

Así las cosas, cuando nos referimos a la posesión dentro de nuestra figura jurídica y la de los Estados de los cuales lo comparamos, no debe entenderse a lo que se refiere

el artículo 762 de nuestro Código Civil: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él” ... A su vez que el artículo 2351 del Código Civil argentino, donde menciona que “Habrá posesión de las cosas, cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad”; sino más bien a la proclamación que el sucesor hace para el ejercicio de derechos y obligaciones del fallecido. Por tal razón, no debe existir ninguna relación entre posesión de la herencia y transmisión de la misma, pues se entiende que la primera solo se dirige, específicamente, al ejercicio de derechos y acciones que ha dejado la persona tras su muerte.

De lo anterior, podemos entender que es de gran relevancia el entendimiento de esta figura, pues no solamente es en el Estado colombiano que surgen dudas y confusiones sobre si al tener la posesión legal de la herencia, ello lleva a la transmisión de la propiedad, sino que, en el extranjero, lo que nos une a lo largo de la historia es cómo podemos resolver dicha confusión. El hecho de que por medio de esta ficción legal se hayan entrelazado otros preceptos tales como la transmisión de la propiedad o también el ejercicio de aquellos derecho, deberes y obligaciones que trae consigo la transmisión de bienes; nos encontramos frente a un desbarajuste que podría acarrear consecuencias jurídicas para aquellos interesados dentro de un proceso sucesoral.

En Argentina figuran dos formas de adquirir la posesión legal de la herencia; mediante la posesión hereditaria de pleno derecho y la posesión hereditaria por medio de reclamo judicial: la primera, obviando su definición, conocemos bien que opera justo al fallecimiento del causante; la segunda, que es por medio de reclamo judicial, es la solicitud a un juez para que este pueda otorgarle la calidad, siempre y cuando la persona interesada en adquirir la misma logre demostrar que es merecedor del título.

Es importante destacar aquí, que dentro de la legislación argentina los únicos que tienen la calidad de poseedores legales de pleno derecho son los descendientes y ascendientes legítimos al fallecido, exceptuando a la regla aquellos que viven fuera de la jurisdicción que al igual de los demás sucesores, muy por el contrario, que deben hacerlo por medio de reclamo judicial.

Dentro del derecho germánico, nos encontramos con un amplio estudio sobre el tema a tratar que, infortunadamente, ha sido ignorado históricamente. Y es que, dicha legislación trató de definir de buena manera en lo que compete a la posesión legal de la herencia, sin embargo, no fue lo suficientemente bueno pese al gran material de estudio que tenía en sus manos.

La cuestión con el derecho germánico en cuanto al proceso de sucesiones es que, al momento de la muerte del causante; la entrega de la propiedad y la posesión se hacía al mismo tiempo, siendo incapaces de lograr diferenciar la una de la otra y, sobre todo,



qué alcance tenía una figura sobre la otra pues, resultaba de forma automática la entrega de estas dos. De aquí la frase “*Der Todte erbt den Lebendigen*”, que significa “el muerto convierte en heredero al vivo”. Esto, es igual al principio francés que explicábamos anteriormente “*Le mort saisit le vif*”. De esta manera, es en el derecho germánico donde se refleja por vez primera la necesidad de hacer una diferenciación entre la adquisición de una posesión que se otorga a la muerte del causante, incluso sin que el heredero sepa de la sucesión de este y, la forma en la que se adquiere la propiedad.

El artículo 857 del Código Civil alemán es el encargado de regular la posesión hereditaria, la cual se entiende como aquella transmisión de efectos jurídicos del poder de hecho capaz de integrar la posesión. Con esto, entonces, se entiende que es la facultad otorgada para los asignatarios de tener posesión material de los bienes, además de defenderla.

Para Pianol y Ripert es el derecho a entrar en posesión de los bienes comprendidos en la sucesión por su propia autoridad y ejercitar de plano, activa o pasivamente o lo que es lo mismo: “la autorización legal para actuar de plano como poseedor de la herencia” (Lafont P. 2010, p. 221)

De hecho, esta figura nace de una anteriormente llamada “*Gewere*”, la cual fue compleja a la hora de establecer limitaciones, o más bien, no darle limitaciones al heredero al momento de poseer la herencia. Entonces, la “*gewere*”, significa “la

manifestación de un derecho real que produce por sí mismo efectos de una relación jurídica definida” (Viada. 1955, p. 796)

Fue el derecho germánico el que determinó la relación íntima entre el causante y sus asignatarios, pues su fundamento propio del traspaso de la posesión legal de la herencia es que existe un vínculo familiar el cual no puede quebrarse, donde los bienes y propiedades de la familia deben quedarse justo ahí, en familia. Por tal motivo no existía ninguna necesidad de algún requisito formal para el traspaso de este, bastaba solo ser heredero para obtener la calidad de poseedor de la herencia. “El art. 857 dispone que “la posesión pasa a los herederos;” por cierto, la regla es coherente con el art. 1922 que establece la adquisición *ipso iure* de la herencia por parte del heredero” (Peñailillo. 2019, p. 95)

Lo que se materializó hoy día en el Código Civil alemán gracias a esta figura que, por cierto, es la misma situación en Francia con la figura “*saisine*”, es que existe una exteriorización del ejercicio en cuanto a un derecho real. Para nuestro caso a estudiar, nos compete hablar sobre la sucesión mortis causa, que como mencionamos anteriormente, es exactamente a la figura francesa “*saisine*” y por lo mismo se basa en el principio “*le mort saisif le viv*”, o como se diría coloquialmente: A rey muerto, rey puesto.

En cuanto al Código Civil chileno, son varios los artículos a los que se refiere sobre la posesión legal de la herencia. El primer artículo a estudiar es el 1239 aunque sin

mucha complicación, pues nada más explica lo que logramos ver en la mayoría de legislaciones extranjeras: el apego fiel y ciego a un derecho romano. Así las cosas, Chile no es la excepción a la regla, pues el que un asignatario se convierta en poseedor legal de la herencia dependerá de su aceptación o repudio de esta misma, incluyendo además lo que indica el artículo en mención “los efectos de la aceptación o repudiación de una herencia se retrotraen al momento en que ésta haya sido deferida”.

El artículo 717 del Código chileno expone, además, lo siguiente: Sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya; pero en tal caso se la apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse en los mismos términos a la posesión propia la de una serie no interrumpida de antecesores. Código Civil chileno. De esta manera, la posesión del causante sobre aquellos bienes que ha dejado en vida, continúa sobre su heredero. Con esto se refiere que es el heredero que, sin interrumpir la continuidad de la misma, se convierte en poseedor de la herencia. “Es aceptable entender que con la regla se parte del supuesto de que el heredero posee, es decir, se impone una verdadera presunción de que ahora él posee, a menos que se demuestre que no”. (Peñailillo. 2019, p. 99)

Es entonces cuando se estudia el artículo 919 del Código a tratar, pues se entiende que, con la continuidad de la posesión causante y heredero, surjan protecciones especiales al asignatario tal como el sucesor las tuvo en vida. Art. 919. “El heredero tiene

y está sujeto a las mismas acciones posesorias que tendría y a que estaría sujeto su autor, si viviese”. De lo anterior. Charles & Charles afirma que:

Más bien de lo que se trata es de que, como el heredero es el continuador del causante, las acciones que éste tenía y las que en su contra se tenían, pueden ser ejercidas ahora por y contra el heredero, supuesto que éste ha entrado también en posesión. Y puede incluso avanzarse hasta concluir que, en cuanto a la posesión iniciada por el heredero, mientras no se demuestre diferencia, es de la misma calidad que la del causante y, en consecuencia, también tiene y está sometido a las mismas acciones protectoras. Esto es solamente algo semejante a transmitir; a cada uno según su hecho; sólo que el heredero es continuador del causante. (2019, p. 99)

Es así entonces como se percibe dentro de la legislación chilena exactamente lo mismo en comparación a otras legislaciones, la posesión legal de la herencia se confiere por el ministerio de la ley; según lo establecido en su artículo 688 del código civil.

El Código de Bello siguiendo la legislación francesa (con ciertas modificaciones) consagró la posesión legal de la herencia en el artículo 783 que dice: “La posesión de la herencia adquiere desde el momento en que es deferida, aunque el heredero lo ignore. El que válidamente repudia una herencia, se entiende no haberla poseído jamás”. No se trata una auténtica posesión porque no requiere ni el poder de hecho sobre las cosas ni la intención del propietario, ya que la tiene legalmente hasta el heredero que ignora que

le ha sido deferida la herencia. Por eso se dice que no es una posición creada por los hechos sino por la ley, es decir una posesión legal. Por lo tanto, se trata de una posesión ficticia.

Esta posesión tiene por objeto evitar que la herencia se considere vacante, ejercer la defensa posesoria los bienes relictos, y entrar en posesión material de ellos, ceder el derecho herencia disponer los bienes esenciales. Siendo ésta la finalidad de esta posición legal, podemos afirmar que ella se confunde con la conservación de la titularidad del derecho de herencia; y por esta razón aquella ficción nada agrega al régimen sucesoral, ya que sus efectos pueden ser explicados con el concepto de la titularidad y el ejercicio del derecho hereditario.

De otra parte, el heredero puede adquirir esta posesión, según lo determine voluntariamente, en forma derivativa como sucesor del causante (en este evento, la adquisición sería en la misma forma naturaleza que la tenía el causante), y de manera originaria, cuando por su propia determinación aquel inicio una nueva posesión. Así lo dispone el artículo 788 del Código Civil cuando prescribe:

Sea que sucede a título universal o singular la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesora la suya, pero en tal caso se apropia con sus calidades y vicios. Podrá agregarse, en los mismos términos, a la procesa la posición propia la de una serie no interrumpida de antecesores.

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que si el caso entero mero tenedor, los herederos no pueden adquirir sino la tenencia, a menos que se presenten las condiciones del numeral 3 del artículo 2531 del Código Civil. En este sentido, señala Lafont que “Esta posesión se le otorga el verdadero y real heredero y no beneficia al heredero aparente o putativo”. (2010, pp. 222-223)

#### **3.4. Análisis de la posesión efectiva, la posesión legal y la posesión material de la herencia.**

**La posesión efectiva de la herencia:** es aquella posesión decretada judicialmente y cuyos efectos trascienden a los inmuebles que pertenecen a la herencia, tal como se desprende el artículo 757 del Código Civil, que dice: “En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por el ministerio de la ley y al heredero; pero esta posesión legal no la habilita para disponer en manera alguna un inmueble, mientras no proceda: 1° decreto judicial que da la posesión efectiva y 2° el registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio”. Por ello, Lafont refiere que “En consecuencia, son dos los requisitos esenciales (sin los cuales no puede existir) de la de la posesión efectiva: providencia judicial y registro”. (2010, p. 225). En ese mismo orden de ideas Ramírez logra destacar sobre la posesión efectiva lo siguiente:

A tiempo que la posesión legal de la herencia se produce de puro derecho, la llamada posesión efectiva de la herencia obedece al decreto pronunciado por el juez de la sucesión, a solicitud del heredero mediante el cual se tipifican los inmuebles materia de posesión por dicho heredero o herederos. (2003, p.10)

En cuanto a los efectos del decreto de posesión efectiva inscrita, se observa que son de 2 clases, según se relacionen con la herencia o con los inmuebles que a ella pertenecen. Con relación a la primera, el único efecto que encontramos es el derivado de la publicidad del registro, que ya mencionamos (también tiene importancia el efecto de otorgar justo título, ya que es útil para la prescripción ordinaria); y con relación a los inmuebles, el efecto principal de la posesión efectiva es el debilitar a los beneficiarios, sean herederos reales o aparentes, en la obtención de un justo título para la posesión material del mismo inmueble, de lo cual se deriva los siguientes efectos:

- a) Poder disponer de esos inmuebles en la misma forma, esto es, otorgándole justo título adquirente (artículo 766 del Código Civil). Este adquirente no adquiere la propiedad ya que la gente tampoco él adquirió por el registro de la posesión efectiva; este decreto no es moda adquirir la propiedad de los inmuebles herenciales, sino que el modo es la asociación por causa de muerte. Hoy ya no existe el decreto de posesión efectiva como adquirir la propiedad, que estaba consagrado en el artículo 968 del anterior código judicial.

- b) El mismo beneficiario cuando se trata de heredero aparente, puede adquirir el bien por prescripción ordinaria (Artículos 766, 764, 2512, 2518 y 2529 C.C.) No habiendo posesión efectiva, este heredero aparente sería un poseedor irregular del inmueble, el cual no podría adquirir sino mediante prescripción extraordinaria.
  
- c) Se abre la posibilidad de que un adquirente, del heredero poseedor efectivo, puede acumular su posesión regular a la posición regular de este último (artículo 778 del C.C.); y, además, esta posición regular también es susceptible de transmitirse por causa de muerte. (Ibídem)

El efecto de la posesión es el de habilitar a los herederos, sean reales o aparentes, en la obtención de un justo título para a posesión material del mismo inmueble. El beneficiario, cuando se trata de heredero aparente, puede adquirir el bien por prescripción ordinaria de diez años. Artículos 2512, 2518, 1326, 2529 del C.C. no habiendo posesión efectiva, este heredero aparente sería un poseedor irregular del inmueble, el cual no podría adquirir sino mediante prescripción extraordinaria de veinte años. Arts. 2533 C.C. y 1º de la ley 50 de 1936. Sobre la extinción de la herencia por prescripción debe recordarse que ella se suspende a 80 favores de los menores, sordomudos los dementes y quienes están bajo patria potestad, tutela o curaduría (art. 253 C.C.) (Montaño. 2002, p. 47)

Así mismo, Echeverría encuentra las siguientes características de la posesión efectiva:



- A. Solamente puede presentarse dentro del proceso de sucesión y después de aprobados el inventario y avalúos.
- B. La posesión efectiva se predica únicamente respecto de los inmuebles por naturaleza, ya que los bienes muebles se pueden disponer con eficacia plena con la manera posesión legal.
- C. La posesión efectiva se consagra exclusivamente a favor de los herederos sean reales o aparentes pero que se encuentren reconocidos dentro del proceso de sucesión.
- D. No es posible decretar la posesión efectiva sino en virtud de solicitud.
- E. La posesión efectiva deberá decretarse por medio de un auto, el cual debe estar ejecutoriado. (2011, p. 79)

Ahora bien, debemos aclarar que la posesión efectiva como figura legal se declaró derogada por el nuevo Código General del Proceso. Y con ello el artículo 757 del Código Civil dice, con la reserva que se indicará luego:

En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; para ello el ICBF nos explica de la siguiente manera: “Pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble mientras no preceda: 1. El decreto judicial que da la posesión efectiva; y 2. El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieran el dominio.

La posesión efectiva de la herencia de que trata el ordinal 1º precedente tiene como finalidad la habilitación del heredero para la venta de bienes inmuebles relictos. Mientras este no pretenda llegar a tal extremo, sus facultades ordinarias serán suficientes para la administración y el cuidado del patrimonio hereditario. Aunque hay varias interpretaciones sobre la forma como se materializa esta figura, la más acorde con la forma del proceso de sucesión indica que lo que el decreto y su registro contienen es la indicación del heredero como persona legalmente idónea para transferir el dominio a otras. Por tanto, el bien continúa figurando en cabeza del causante hasta su enajenación o hasta su adjudicación dentro del proceso, pero el heredero está habilitado para transferir el dominio y su condición consta en el registro público.

El literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 e 2012 (Código General del Proceso) dispuso la derogación del final del primer inciso (“mientras no preceda”) y de los dos ordinales, así: “A partir de la entrada en vigencia de esta ley, en los términos del numeral 4 del artículo 627, queda derogada la expresión "mientras no preceda" y los numerales 1 y 2 del artículo 757 del Código Civil”. Por tanto, el texto de la norma quedará así:

En el momento de deferirse la herencia la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión legal no lo habilita para disponer en manera alguna de un inmueble.

Con ello desaparecerá en un futuro próximo la figura de la posesión efectiva de la herencia y quedará vigente solo la posesión legal. Por otra parte, los herederos no podrán mutar el dominio de los bienes inmuebles relictos. La norma es una de las que aún no han entrado en vigencia por problemas de implementación, pero en todo caso es claro que hoy en día no puede tener mayores perspectivas de éxito el intento de hecho de conseguir este beneficio. De igual manera, el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar en el concepto 39 de 2015 menciona lo siguiente:

La exposición de motivos de la Ley 1564 no trae ninguna explicación sobre la supresión de los dos literales en que se contempla el trámite de la posesión efectiva, que hoy tiene su vigencia sujeta a la de la norma derogatoria. Sin embargo, es de anotar que la administración de bienes durante el trámite de sucesión sigue estando en cabeza del albacea, de los herederos y el cónyuge y del secuestre en caso de desacuerdo entre estos (artículo 496) y que en virtud del artículo 503 subsiste la posibilidad de solicitar autorización del juez del conocimiento para enajenar bienes con el objeto de pagar deudas hereditarias.

**Posesión legal de la herencia:** Fuertes logra definir la posesión legal de la herencia de la siguiente manera:

De puro derecho, es decir sin mediar formas especiales ni manifestación alguna por parte del heredero, la delación de la herencia confiere al heredero llamado su posesión legal. Se unen sin solución la posesión que ejercía el causante con la que asume el heredero; pero la posesión legal de la herencia por el heredero aparece desprovista del elemento material (corpus) y del elemento subjetivo (animus) por lo mismo que obra por imperio legal, de manera ficticia y aún con desconocimiento del heredero. (...) De lo anterior se sigue que la posesión legal de la herencia puede coexistir con la posesión real que ejerce un tercero (extraño) poseedor material en vía de usucapir, ya de época anterior o posterior a la delación de la herencia; o con la posesión real que obtenga un heredero aparente que, invocando la calidad de heredero de que carece, reciba los bienes. (2003, p.7)

**Posesión Material de la herencia:** Echeverría se refiere a la posesión material de la herencia como:

La clásica posesión conocida desde antaño en nuestra legislación civil sustancial, en la que se ha requerido los elementos del animus y corpus, así lo podemos corroborar en el art. 762 del C.C.-El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. La definición del código equivale a la simple tenencia el tenor de algunos. Necesita corpus y animus, y permite adquirir los bienes herenciales por la Prescripción adquisitiva. No es fácil demostrar el cambio de posesión legal a material. Debe el heredero demostrar que tiene sobre 34 un bien(es) los elementos del poseedor material, para poder acceder a la propiedad por prescripción. (2011, p. 75-76)

Es así como concluimos la diferencia o punto de partida entre estas figuras es la posesión legal es aquella que crea y otorga la ley al heredero sin perjuicio de poder tener la facultad de disponer de la cosa, en contraste con la posesión efectiva, la cual faculta al heredero siendo indispensable para todo acto de disposición de la cosa que se le ha otorgado.

De igual forma, se tiene en cuenta que la posesión material al tener el ánimo de señor y dueño, en nada se parece a la posesión legal de la herencia; pues el hecho de que se le atribuya la calidad de poseedor legal al heredero, no significa que puede buscar una prescripción adquisitiva para adquirir el derecho real del dominio sobre tales propiedades dejadas en vida por parte del difunto pues carece de elementos fundamentales para ello.

### **3.5. Acciones de protección especial para el derecho de los legatarios o herederos.**

Las acciones de protección son encaminadas específicamente para proteger los derechos de los herederos o legatarios de personas de personas que demuestran mala fe y pretendan de alguna manera perseguir los bienes, derechos y obligaciones del causante, aun cuando no demuestren tener derecho alguno en la sucesión.

La ley nos estipula y deja a la facultad del heredero o legatario la acción que convenga en caso particular:

**Acción reivindicatoria o “actio reivindicatio”:** En materia general es aquella petición para solicitar, reclamar o restituir la posesión sobre una “cosa”. Se consagra en el artículo 348 del código civil: La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

Así mismo el código civil colombiano en su artículo 1325 nos especifica la utilidad y alcance de la norma aplicada en el derecho sucesoral:

**“Acción reivindicatoria de cosas hereditarias.** El heredero podrá también hacer uso de la acción reivindicatoria sobre cosas hereditarias reivindicables que hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos.

Si prefiere usar de esta acción, conservará sin embargo su derecho, para que el que ocupó de mala fe la herencia le complete lo que por el recurso contra terceros poseedores no hubiere podido obtener y le deje enteramente indemne; y tendrá igual derecho contra el que ocupó de buena fe la herencia, en cuanto por el artículo precedente se hallare obligado”.

El artículo 947 del Código Civil nos indica los objetos de la reivindicación: Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles. Exceptúense las cosas muebles,

cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla. Por ello se deja claro que con la acción reivindicatoria de herencia lo que se puede solicitar son cosas corporales que sean muebles e inmuebles.

**Acción civil de petición de herencia o (*petito hereditatis*):** Es aquella petición en favor de un heredero que se cree con derechos sobre la herencia cuando esta misma se halle en posesión de otro heredero o tercero, dicha petición de herencia recae también sobre frutos o el valor por el cual se haya vendido el bien.

Pedro Lafont nos aclara la distinción más explícita entre la acción reivindicatoria y la acción de petición de herencia de la siguiente manera: La acción reivindicatoria para obtener la restitución de cosas singulares, que es lo que la diferencia de la petición de herencia (*reivindicatio, actio in rem singularis; hereditatis petito, actio in rem generalis*) (2010, p. 47)

La Corte suprema de Justicia de Colombia en sentencia de febrero 28 de 1936; menciona que la acción reivindicatoria se diferencia de la acción de petición de herencia por muchos aspectos: en cuanto al derecho que protegen, la una se refiere a la propiedad y la otra al derecho de herencia; con relación al objeto, la una singular y la otra universal; en lo que atañe a los sujetos, la reivindicatoria se ejerce por el verdadero propietario contra el poseedor no propietario, mientras que la petición de herencia se dirige por el verdadero heredero contra el heredero -aparente que la ha ocupado indebidamente; por lo que toca con la controversia, la primera se refiere a la calidad de dueño mientras que la segunda a la calidad de heredero, cuya carga de la prueba corresponde a los demandantes; etc. En cambio, ambas acciones se asemejan cuando se trata de acciones reales, absolutas, indivisibles, patrimoniales contenciosa y privada. (Lafont. 2013, p. 732)

La acción civil de petición de herencia (*petito hereditatis*) que se establece en favor de los herederos (incluye en favor del fisco, con relación a la bona caduca) contra los poseedores de la herencia (*bonorum possessores*) que se niegan a entregarla por creer ser herederos (*pro herede possidet qui putat se heredem esse*), a fin de que se restituyan toda la herencia con los bienes y frutos que a ella pertenecen o el precio adquirido de una transmisión a un tercero de buena fe. Por lo tanto, se trataba de una acción universal (*vindicatio generalis*), que sustituyó a la concepción singular que primitivamente se tenía de esta acción (*actio in rem*). Excepcionalmente esta acción podía ejercerse para cobrar créditos, precisamente cuando el acreedor negaba al demandado la calidad de heredero.



## **Conclusiones.**

En la monografía encontramos un amplio margen de historia del derecho sucesoral que nos permite comprender de dónde proviene nuestra actual legislación y aquellos procesos históricos que abrieron camino para lograr los conceptos que hoy reposan en nuestro marco jurídico.

El principal motivo fue recopilar información verídica sobre la posesión legal de la herencia, para así comprender los diversos puntos de vistas expuestos a través de la historia y en la actualidad, teniendo en cuenta que se estudiaron legislaciones de distintos países.

Se concluye entonces, que, aquella utilidad que encontramos para la posesión legal de la herencia se basa en ser una calidad que adquieren los herederos; no siendo más que una ficción legal que no cumple más requisitos que determinar quiénes son los verdaderos asignatarios sin la necesidad de otros trámites procesales; pues esta se caracteriza por la descongestión procesal en un litigio sucesoral, pues de su camino excluye figuras jurídicas como la posesión efectiva, que incluso en ocasiones se convertía en obstáculos para un procedimiento jurídico.

Teniendo en cuenta que las leyes que sean expedidas dentro del territorio colombiano no pueden ir en contra de nuestra carta magna, encontramos que la posesión

legal en Colombia lo que hizo fue asegurar aquel derecho fundamental a la igualdad consagrado en la Constitución, para el caso de los asignatarios.

Nos referimos en la monografía a la posesión efectiva como una norma derogada, comparando la situación entre ambas figuras; concordando que la segunda no es más que una traba procesal para algunos de los herederos, ocasionando una desigualdad entre los que tienen la posibilidad de adquirir la calidad de poseedores legales de la herencia.

Si bien consideramos que la posesión legal de la herencia en Colombia ha sido práctica y útil, aliviando a las partes sin ninguna distinción, pues todo aquél que sea legítimo heredero podrá acceder a la calidad de poseedor y, además, le suministra las facultades de disponer de aquellos bienes herenciales que han sido parte de la masa sucesoral; es importante mencionar que frente al estudio realizado encontramos un vacío normativo en la ley colombiana respecto a la utilidad de la norma para administrar y cuidar los bienes herenciales del causante, toda vez que el código civil colombiano en su artículo 757 nos indica que al momento de deferirse la herencia, la posesión se confiere de manera infracta al heredero, pero aquella posesión legal no lo faculta para disponer de ningún bien inmueble mientras no posea un decreto judicial y título que confiera el dominio, de tal manera que la norma no incluye los bienes muebles dentro de esta protección y dejando estos últimos a facultad del heredero. Si bien se logra proteger los bienes inmuebles al momento de la muerte del causante, los bienes muebles quedan a disposición de los asignatarios, causando no solo una desigualdad entre herederos, sino

también, dado el caso que existan pasivos; corriendo con el riesgo de no ser saldadas aquellas deudas en caso de que el causante solo haya dejado en vida bienes muebles a su nombre.

En síntesis, las acciones de protección de derechos para los herederos o legatarios, acción reivindicatoria de herencia que consiste en solicitar o reclamar su participación en una herencia que se encuentre en manos de un tercero poseedor. La acción de petición de herencia tiene similitud en cuando a la reivindicatoria, pero esta se usa naturalmente cuando la herencia se encuentre en manos de otro heredero. Estas acciones buscan salvaguardar sus intereses por considerarse de mejor derecho que la persona que se reputa y no siempre de mala fe que posea el bien o la herencia en el momento determinado.

## Referencias

Aguado, E.M (2002). *Derecho de sucesiones*. (2 Ed). Bogotá; Colombia: Editorial Leyer.

Alfonso, X. (1121-1284) *Las siete partidas*. Tomado de:  
<http://www.ataun.eus/BIBLIOTECAGRATUITA/CI%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas.pdf>

Aubry, Ch & Rau, Ch. F. (1869) *Cours de Droit Civil Français*. París, Francia: Impr. et Libr. G. de Jurisprudence, Marchal et Billard.

Cerda, H. (2011). *Los elementos de la investigación cómo reconocerlos, diseñarlos y construirlos*. Bogotá: Editorial Magisterio. Recuperado de:  
[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi26qTI0L3vAhWkuVkkHQNrAWIQFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Frevistas.udenar.edu.co%2Findex.php%2Fduniversitaria%2Farticle%2Fview%2F2192%2Fpdf\\_34&usg=AOvVaw0LpZlbYXAI3oB6wTKaeJs\\_](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwi26qTI0L3vAhWkuVkkHQNrAWIQFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Frevistas.udenar.edu.co%2Findex.php%2Fduniversitaria%2Farticle%2Fview%2F2192%2Fpdf_34&usg=AOvVaw0LpZlbYXAI3oB6wTKaeJs_)

Congreso de la República. (2011). *Código civil y comercial de la nación de Argentina*. Decreto 191. Recuperado de:  
[https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_de\\_la\\_Republica\\_Argentina.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_de_la_Republica_Argentina.pdf)

Echevarría, M. (2011) *Compendio derecho sucesoral*. Universidad Libre. Recuperado de:  
[http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO\\_DE\\_DERECHO.pdf](http://www.unilibre.edu.co/cartagena/pdf/investigacion/libros/derecho/COMPENDIO_DE_DERECHO.pdf)

República de Alemania. (1900). *Código civil alemán*. Recuperado de:  
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJyMDtbLUouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapU](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJyMDtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapU)

t-  
[ckhIQaptWmJOcSoAxMNjRjUAAAA=WKE#:~:text=El%20art%C3%ADculo%20857%20establece%20un,forzoso%20respecto%20a%20la%20legislaci%C3%ADn%20de%20la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia](https://www.corteconstitucional.gov.co/contenido/articulos/El%20art%C3%ADculo%20857%20establece%20un%20forzoso%20respecto%20a%20la%20legislaci%C3%ADn%20de%20la%20Corte%20Suprema%20de%20Justicia)  
 %22.

Congreso de Colombia. (1873) *Código civil colombiano*. [https://leyes.co/codigo\\_civil.htm](https://leyes.co/codigo_civil.htm)

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (1954). *Sentencia del 21 de abril* [M.P] Darío Echandía. Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXX%20n.%202408%20\(1982\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXX%20n.%202408%20(1982).pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1981) *Sentencia 10 de agosto* [M.P] Ernesto Gamboa Álvarez. Bogotá, D. E. Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVIII%20n.%202427%20\(1987\)%20Primer%20Semestre.pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CLXXXVIII%20n.%202427%20(1987)%20Primer%20Semestre.pdf)

Corte suprema de justicia de Colombia. (1936) *Sentencia de febrero 28*. G.J, Tomo XLIV.p.156. Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXIV%20n.%202297-2299%20\(1968\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXXIV%20n.%202297-2299%20(1968).pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1973) *Sentencia de agosto 16* Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVI%20n.%202366-2371%20\(1973\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVI%20n.%202366-2371%20(1973).pdf)

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. (1997) *Sentencia de junio 24*. [M.P] Pedro Lafont Pianetta. Recuperado de: [https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVIII%20n.%202408%20\(1997\).pdf](https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/subpage/GJ/Gaceta%20Judicial/GJ%20CXLVIII%20n.%202408%20(1997).pdf)

[content/uploads/subpage/exequatur/Providencias/S%2039%20\(12%2008%201997\)%20Estados%20Unidos.pdf](content/uploads/subpage/exequatur/Providencias/S%2039%20(12%2008%201997)%20Estados%20Unidos.pdf)

Corte Constitucional de Colombia. (2005). *Sentencia T-1203*. [M.P] Álvaro Tafur Galvis. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-1203-05.htm>

De los mozos, J. L. (1962). *La adquisición de la posesión en los legados*. Recuperado de: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/200/152>

Diario Oficial de la República de Chile, Santiago, Chile. (1855) *Código civil chileno*. Recuperado de: [https://www.oas.org/dil/esp/Codigo\\_Civil\\_Chile.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Chile.pdf)

DU, C.G. (1851). *avec la collaboration de E. Bonnier et J.B.P. Roustain, Commentaire théorique et pratique du Code civil, G. Thorel, Paris*. [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjZ1dTpb3vAhWI1VkkHcdrD\\_0QFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.nreg.es%2Ffojs%2Findex.php%2FRDC%2Farticle%2Fdownload%2F200%2F152&usg=AOvVaw2cycPVMHgZ1yXszNb99O1D](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKewjZ1dTpb3vAhWI1VkkHcdrD_0QFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.nreg.es%2Ffojs%2Findex.php%2FRDC%2Farticle%2Fdownload%2F200%2F152&usg=AOvVaw2cycPVMHgZ1yXszNb99O1D)

Grimaldi, M. (2001). *Droit civil : successions, 6e éd., coll. Manuels JurisClasseur, Litec, Paris*. Recuperado de: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/200/152>

Instituto colombiano de bienestar familiar. (2015) *Concepto 39*. Tomado de: [https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000039\\_2015.htm](https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000039_2015.htm)

Lafont, P. (2010). *Derecho de sucesiones. Parte general y sucesión intestada*. (T. I). Bogotá, Colombia: Editorial ABC.

Lafont, P. (2013). *Derecho de sucesiones. La partición y protección sucesoral, partición sucesoral anticipada.* (T.II) Bogotá, Colombia: Editorial ABC.

Ovsejevich, L. (1964). *Posesión de herencia. Enciclopedia Jurídica OMEBA.* Tomo XXII - Buenos Aires, Editorial Bibliográfica. Recuperado de: [https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj1p\\_cnKLvAhUiwFkKHVbuAi8QFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.fundacionkonex.org%2Fupload%2Fdescargar\\_archivo%2F%3Ffile%3D201603300441260ed33ceed0911eb56345d4f56f208af7.posesion%2520de%2520herencia%2520-%2520dr%2520luis%2520ovsejevich.pdf&usq=AOvVaw0\\_iG2kNukEWUNd7SIELLBU](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwj1p_cnKLvAhUiwFkKHVbuAi8QFjAAegQIAhAD&url=https%3A%2F%2Fwww.fundacionkonex.org%2Fupload%2Fdescargar_archivo%2F%3Ffile%3D201603300441260ed33ceed0911eb56345d4f56f208af7.posesion%2520de%2520herencia%2520-%2520dr%2520luis%2520ovsejevich.pdf&usq=AOvVaw0_iG2kNukEWUNd7SIELLBU)

Parra, B.J. (2010). *Derecho de sucesiones.* Ediciones Sello Editorial, Universidad de Medellín.

Peñailillo, A.D. (2019). *La transmisión de la posesión. Derecho comparado y chileno.* Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revderudec/v87n246/0718-591X-revderudec-87-246-83.pdf>

Ramírez, F.R. (2003). *Sucesiones.* (6 Ed). Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

Revista de Derecho Civil. (2016). ISSN 2341-2216 vol. III, núm. 1 Estudios, pp. 65-106  
Ídem. Recuperado de: <http://nreg.es/ojs/index.php/RDC>

Suarez, F.R. (2007). *Derecho de Sucesiones.* Editorial Temis, Quinta Edición. Bogotá, Recuperado de: <file:///C:/Users/equipo/Downloads/Dialnet-DerechoDeFamiliaTomolRegimenDeLasPersonasYTomolRe-2117015.pdf>

Thiercelin, M.H. (1871-1872). *De la saisine héréditaire dans l'ancien droit français* », *Revue critique de législation et de jurisprudence*. Tomado de: <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/download/200/152>

Viada, L.C (1955). *Legitimación activa y pasiva en los interdictos de retener y recuperar la posesión*. Recuperado de: [https://www.boe.es/publicaciones/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-C-1955-30079000829cv](https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1955-30079000829cv)